

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2014**

Se inició la sesión a las 13:08 Hrs., con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Marigen Hornkohl y Esperanza Silva; del Consejero Gastón Gómez; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada, Mabel Iturrieta, Roberto Guerrero y Hernán Viguera.

1. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que:

- a) en el día de hoy, 29 de diciembre de 2014, ha sido inaugurada la Sede Las Violetas, del CNTV, en calle Las Violetas 2099, Providencia; y
- b) sugiere como fechas para sesionar en el mes de enero de 2015 los días lunes 5, 12, 19 y 26; y en el mes de febrero de 2015, el día 2.

2. PRESENTACIÓN DE PROPUESTA DE NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN.

Se acordó constituir un grupo de cuatro Consejeros, para la elaboración de una primera opinión sobre la propuesta presentada.

La Consejera María Elena Herмосilla propuso acortar, en general los plazos de tramitación, tanto respecto de los ciudadanos, como respecto del Consejo; y utilizar el lenguaje de la UNICEF -“niños”- para tratar a los menores.

El Consejero Gastón Gómez destacó la necesidad de abandonar el concepto de pornografía construido sobre la base de la “obscenidad” y la conveniencia de incorporar la “revictimización” a la normativa en construcción.

3. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “24 HORAS EDICIÓN CENTRAL”, EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1362-TVN, DENUNCIA Nº16.733/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1362-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 24 de noviembre de 2014, acogiendo la denuncia ingresada electrónicamente N°16.733/2014, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 que se habría configurado mediante la exhibición del noticiero “24 Horas Edición Central”, el día 4 de agosto de 2014, en una de cuyas notas periodísticas existen elementos que, en su conjunto, permitirían la identificación de una menor víctima de violación, lo cual entrañaría la vulneración de su dignidad personal e intimidad;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°775, de 2 de Diciembre de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, Ingreso CNTV N°2411/2014, la concesionaria señala:

A través de la presente, venimos en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 24 de marzo del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el “Consejo”, por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante “Canal 13”, por haber emitido en el programa “Bienvenidos”, imágenes que vulneran la dignidad personal de una menor, supuestamente abusada por sus padres, por las razones expuestas en el referido ordinario.

Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. N°775 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 24 de noviembre de 2014, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por, supuestamente, vulnerar la dignidad personal de una menor víctima de delito de violación, mediante la exhibición de una nota periodística en el noticiero central de “24 Horas”, el día 4 de agosto de 2014.

Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

1. La emisión televisiva objeto de la formulación de cargos corresponde al noticiero central de TVN “24 Horas”, del día 04 de agosto de 2014. Este noticiero, como da cuenta su trayectoria, es un programa de noticias serio y responsable conducido por periodistas premiados de destacada trayectoria en el periodismo nacional e internacional.

2. La emisión cuestionada por el CNTV se refiere a una nota periodística relativa al delito de violación perpetrado por el padrastro de una menor de 11 años. Al introducir la noticia, la periodista y conductora del noticiero advierte lo estremecedora de la nota sobre abuso infantil, atendida la dramática situación vivida por la menor de edad.

Durante el desarrollo de esta noticia, nuestro canal cumplió íntegra y cabalmente con las normas legales, Orientaciones Programáticas y Editoriales y demás disposiciones relativas a menores víctimas de delitos sexuales.

En efecto, la nota periodística objeto de la formulación de cargos:

a. No mostró imágenes ni dio a conocer el nombre, iniciales o establecimiento educacional al cual asiste la menor víctima de delito sexual.

b. No mostró imágenes de la madre, ni se dio a conocer su nombre.

c. No mostró imágenes del padrastro, autor del delito de violación, ni dio a conocer su nombre.

d. Sólo se señaló que este hecho ocurrió en la región de Los Lagos, y que la detención del agresor se realizó en la localidad de Las Lajas. Las imágenes de contexto, sin especificar comuna, calle, numeración, etc. estimamos no son, en sí mismas, suficientes para configurar una infracción a la Ley según se explica más adelante.

e. Da a conocer el testimonio de vecinos. El conocimiento que los vecinos tienen de la situación es anterior a la nota y obedece a una situación propia y natural de una pequeña comunidad. Los testimonios entregados por vecinos fueron grabados de manera espontánea atendida la conmoción que se vivió en el lugar, sin intervención, predisposición o antecedentes otorgados por la periodista a cargo de la nota.

f. La Fiscal a cargo en sus declaraciones no entregó datos que sirvan de manera alguna para identificar a la menor.

g. La Declaración del Sename consignada en la nota, solo afirma su apoyo a la menor.

3. Como medio de comunicación social TVN tiene el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público, lo que incluye la cobertura de actos delictivos que involucran a menores de edad, siempre dentro de un ámbito de respeto y cuidado. En efecto, esta libertad garantizada constitucional y legalmente consiste en el derecho que tiene toda persona de transmitir a otras informaciones de que dispone, sin que se vea obstaculizada para transmitir las u obligado a alterar su contenido.

4. El programa "24 Horas" trató este caso con respeto, sujeción a las normas legales sobre el resguardo a la identidad de menores víctimas de delitos sexuales y con especial preocupación por la menor de edad. Lamentablemente este hecho por sí mismo es complejo, y a pesar de todas las prevenciones que se puedan adoptar al momento de informar, la entidad del mismo por sí sólo lo transforma en un hecho grave, y que llama profundamente la atención como un padrastro puede abusar de la hija menor de edad de su cónyuge, de manera reiterada y oculta. Sin importar la forma que se presente

esta noticia, en si misma es de una gravedad que no puede suavizarse, no puede sino concluirse que el hecho en si mismo es reprobable y reprochable.

5. De la lectura de la formulación de cargos de ese H. Consejo pareciera desprenderse que TVN debiera haberse inhibido de dar cobertura a la noticia relacionada con el delito de violación de una menor de edad, noticia que es de notorio interés público por sus consecuencias (embarazo de una menor de 11 años) y el debate que este tipo de hechos abre en la sociedad sobre el aborto, por el peligro que corre la vida de la pequeña madre puesto no está físicamente preparada para un embarazo y parto, y acerca de las políticas del Estado en materia de salud y protección de los menores.

6. La pretensión de ese H. Consejo de sancionar como una infracción al correcto funcionamiento una nota periodística que resguarda apropiadamente la identidad de la menor víctima de abuso sexual, de su madre y del victimario con la finalidad, precisamente, de evitar su estigmatización, estimamos atenta contra el ejercicio de la función principal de un medio de comunicación como es la de informar y, especialmente en este caso, podría entenderse como una forma de censura de parte de la autoridad, puesto que frente al mismo hecho noticioso los otros medios de comunicación no fiscalizados por el CNTV: radios, prensa escrita y medios on line, no se inhibieron ni lo habrían hecho, por lo que se habría producido un notorio desequilibrio regulatorio atentando contra el ejercicio de la libertad de expresión y, lo que es mas grave, contra la libertad programática que la ley 18.838 garantiza a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

7. Además, pareciera de la formulación de cargos que hay noticias que no pueden darse a conocer al público en función de su contenido, lo que es una grave e ilegal restricción a la libertad de expresión que además atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión, situación que los deja en desmedro versus otros medios de comunicación. Seguir un criterio como este puede derivar en una percepción por parte del público de censura o autocensura, lo que finalmente atentará contra la credibilidad de este medio de comunicación.

Precisamente con el objetivo de proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estimamos que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información.

8. Imponer restricciones a los medios de comunicación, respecto de informaciones y coberturas de casos en los que se involucra a víctimas menores de edad, en las cuales se han respetado todas las restricciones establecidas por la Ley, importaría una limitación, a nuestro juicio, inaceptable a la libertad de información y una

afectación al principio de publicidad del procedimiento penal. En efecto, una medida de este tipo impediría en el futuro cercano la cobertura de casos tan relevantes como el caso “Operación Heidi”, “Colegio Apoquindo”, “Hijitus de la Aurora”, caso Sacerdote O’Reilly, Karadima y muchos otros donde lamentablemente existen menores presuntamente víctimas de delitos sexuales.

9. Respecto de la protección a la menor involucrada en este caso, TVN respetó la protección de la identidad de la menor, de acuerdo lo señalado en la Ley 19.733 y la Convención de Derechos del Niño.

En efecto, el art, 33 de la Ley 19.733 señala:

“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.”.

Del mismo modo La Convención de Derechos del Niño señala respecto de los menores víctimas de delitos:

“Artículo 39: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

Lo dispuesto por la legislación nacional es consistente con el sentido que tienen estas prohibiciones a nivel del derecho internacional de los derechos humanos.

En este punto discordamos con lo señalado en el considerando Décimo Tercero que afirma que la nota vulneró de manera cierta el Art 33 de la Ley 19.733, sin explicitar de qué forma la nota que, reiteramos, no identificó a la víctima, a su madre ni a su padrastro, infringió la normativa vigente.

Atendido el carácter general y abstracto del concepto de “Correcto Funcionamiento” que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones. Esta explicitación, claramente, se refiere a detallar con precisión los contenidos que configuran la infracción, y analizados estos en sí mismos.

En este sentido, el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), constituye uno de los pilares fundamentales del derecho público chileno. Sobre su base se estructura el Estado de Derecho que regula nuestra convivencia, y se garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales asegurados en la Constitución. El principio de juridicidad ha sido definido por la doctrina como la sujeción integral a derecho de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar, lo que garantiza una efectiva limitación del ejercicio del poder público y la existencia de un Estado de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar el principio antes señalado. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:

“(...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendo- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...).” Tribunal Constitucional, Fallo 479.

10. Dado que el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias del CNTV en lo relativo al “correcto funcionamiento” se basa en lo que la doctrina denomina un “tipo abierto”, es decir la descripción genérica de una figura típica y antijurídica, cuya aplicación práctica queda a criterio del sancionador, es de vital importancia para la seguridad jurídica de los fiscalizados y para la sociedad toda que la aplicación de la figura típica se haga con interpretaciones estrictas y sobre la base de hechos que indubitadamente puedan adecuarse a la conducta típica sancionada, es decir, debe existir sin duda la correspondencia entre el hecho real que se pretende sancionar y la descripción legal de la conducta punible. Dicho esto, es claro que para la aplicación estricta de las facultades sancionadoras de ese H. Consejo, no puede recurrirse a suposiciones ni aproximaciones hipotéticas respecto de extensiones forzadas de la conducta típica.

En este sentido, estimamos que el mandato que tiene el CNTV en virtud del Art. 1° de la Ley 18.838 sólo lo habilita para ejercer su facultad sancionatoria en caso de una afectación real a los valores y principios especificados en el inciso final de dicha norma legal, puesto que sólo de esa forma puede actuar de forma correctiva respecto del ejercicio de la libertad de expresión.

Entenderlo de otra manera implicaría que nunca se sabría por parte de los sujetos de formulaciones de cargos y de eventuales sanciones, cual es la conducta o el contenido audiovisual preciso que se considera infracciona las normas legales, impidiendo poder

establecer las correcciones necesarias en futuras producciones o coberturas noticiosas. De esta forma se produciría un abuso de parte del órgano fiscalizador y a su vez sancionador y se afectaría el fin último que la misma norma lega promueve: el cumplimiento del “correcto funcionamiento”.

11. El Considerando Décimo Sexto del ORD 775 señala:

“... la exposición televisiva de menores de edad víctimas de delitos sexuales, así como el tratamiento inadecuado de esa información, se relaciona directamente con el concepto de re victimización.

En este sentido, la jurisprudencia del Honorable Consejo ha expuesto, anteriormente al sancionar a MEGA por vulnerar la dignidad de las personas en la emisión del programa Mucho Gusto de fecha 25 de octubre de 2012, donde se entregó información que permitía descubrir la identidad de una menor supuestamente víctima del delito de violación que: ...”.

El Caso de MEGA a que se refiere el considerando Décimo Sexto difiere sustancialmente de la nota emitida por TVN, puesto en ella se dieron a conocer una serie de elementos que conducen a la identificación de la víctima, entre los cuales el propio CNTV identifica los siguientes elementos:

- Se dio a conocer el nombre de la niña abusada.*
- Se escuchó un audio con su testimonio*
- Se entrevistó en cámara, mostro la imagen y nombres de los padres de la víctima.*

12. Tanto la jurisprudencia del Consejo Nacional de Televisión como de la I. Corte de Apelaciones de Santiago han señalado respecto este tema, que se vulnera la dignidad de los menores víctimas de delitos sexuales cuando se revela un cúmulo o serie de antecedentes que, unidos todos ellos, permiten la fácil identificación de la víctima, tales como imágenes y nombres de padres o familiares cercanos, establecimiento educacional al que asisten, etc.

En este sentido, se pronunció con fecha de 13 de noviembre del año 2013 por parte del CNTV, el ORD. N° 690, que contiene el dictamen mediante la cual sancionó a la concesionaria MEGA al pago de una multa de 120 UTM por transmitir un programa en el que se informaba acerca de abusos a menores cometidos por un sujeto en el Colegio Ministro Diego Portales de Pudahuel. En esa oportunidad el canal de televisión transmitió distintas cuñas de apoderados del Colegio y parientes de las supuestas víctimas y, además, una entrevista realizada por dicho canal a la Fiscal. Esta sentencia administrativa fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha de 31 de enero del año 2014 (N° IC 9242 - 2014) y, en su considerando décimo octavo señala el órgano sancionador:

“Que, en el caso de autos, la concesionaria ha contravenido la prohibición establecida en la normativa citada en el Considerando Cuarto de esta resolución - normativa encargada de fijar contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos ahí aludidos.-; al exponer una serie de datos, como los referidos en el Considerando Segundo y entre ellos: a) identificación del establecimiento educacional donde la víctima cursa sus estudios; b) exposición de familiares directos (abuela, tía) de la presunta víctima; c) documento del Servicio Médico Legal donde es posible observar los antecedentes de un menor, su nombre, apellidos, edad, cédula de identidad y el nombre de la madre; d) imágenes del director del establecimiento educacional y del presunto victimario; e) entrevista a la madre del menor presuntamente abusado, en dos ocasiones, a rostro descubierto inclusive en la segunda oportunidad, consignando en el generador de caracteres su nombre apellido y su calidad de madre; f) entrevista a dos mujeres, identificadas por su nombre, apellido y su calidad de tías del menor presuntamente abusado; g) entrevista al padre del menor (...)”.

En este mismo sentido se ha pronunciado en otra oportunidad la Corte de Apelaciones de Santiago toda vez que al confirmar la condena impuesta por el CNTV a MEGA - por la difusión de una entrevista de padres de menores abusados sexualmente - realiza el siguiente razonamiento (Nº IC 1352 - 2013):

“Que la dignidad de la menor referida en este proceso fue afectada al exhibirse en el programa Mucho Gusto una entrevista a sus padres, antecedentes que conducen, para quienes los conocen, a la identidad de la menor que había padecido de un delito que afectaba su derecho a la indemnizada sexual, lo que vulnera los derechos de la niña a la vida privada, honra y reputación, constituyendo ello una negación de su integridad, derechos aquellos que están amparados para el menor en el artículo 16 en la citada Convención de los Derechos del Niño, y que por ende forma parte de la normativa constitucional según lo dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República”.

13. Reiteramos que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar, mediante la nota periodística objeto de esta formulación de cargos, la dignidad de la menor de 11 años violada por su padrastro, por el contrario, nuestra voluntad fue la de informar cuidando siempre respetar la dignidad e identidad de la menor víctima del delito.

14. Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos, es que solicitamos a ese H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 24 de noviembre de 2014, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 775, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Edición Central” es un noticiero que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, contemplando la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional. La conducción se encuentra a cargo de Amaro Gómez-Pablos y Mónica Pérez;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada, exhibida durante el noticiero “24 Horas Edición Central”, fue difundida una nota periodística que expone un caso de violación a una menor de edad; la conductora introduce la nota en los siguientes términos: *“La noticia que sigue es tremenda, una niña de sólo once años fue violada por su padrastro en la Región de Los Ríos y quedó embarazada, el hombre está detenido y confeso. Mariela Aravena, con este brutal caso de abuso infantil”*.

La nota comienza con el relato de la periodista, mientras simultáneamente se exhiben imágenes de las calles, entorno y hospital de la comuna de *Los Lagos* - Provincia de Valdivia, *Región de Los Ríos* -, en los siguientes términos:

- Periodista: *“La madre de una niña de once años tenía sospechas de que algo no andaba bien con su hija, por eso la llevó al hospital de Los Lagos para tener un diagnóstico certero, allí se despejaron las dudas cuando se detectó que la menor tiene un embarazo de cuatro meses. De inmediato, el personal del recinto de salud empezó con la búsqueda del responsable”*.
Generador de caracteres “Violación con embarazo a niña de 11 años: Comuna de Los Lagos, XIV Región”.

Acto seguido, se exhibe una cuña de la Fiscal del caso, Paola Riquelme, quien se refiere a los hechos en los siguientes términos:

- Fiscal: *“La menor hace presente en conversación e involucra en esto a su padrastro, un hombre de veintinueve años de edad, de una convivencia larga con la madre”*.

Continúa el relato de la periodista, mientras simultáneamente se exhiben imágenes de una casa ubicada en un sector rural (21:10:35-21:10:49), que incluye un primer plano de una ventana, la fachada completa y su entorno cercano.

- Periodista: *“La pareja tenía cinco años de relación con una denuncia de violencia intrafamiliar que se ingresó en los tribunales en el año 2012. Después de la confesión de la niña, el padrastro denunciado fue detenido en el sector de Las Lajas”*.
- Fiscal: *“El imputado está en este momento confeso del hecho, se le formalizó por violación de carácter reiterado a menor de edad”*.

Se exhiben cuñas de habitantes de la localidad: hombre adulto identificado como vecino de la pareja, quien señala que él era un buen vecino; y una mujer que entrega su opinión indicando que un hombre que abusa de una niña es un depravado.

En imágenes se expone un comunicado del Servicio Nacional de Menores de la Región de Los Ríos, destacando uno de sus párrafos que señala “(...) *Servicio Nacional de Menores de los Ríos está brindando todo el apoyo necesario a la niña afectada y a su familia*”; el “*programa de representación jurídica (PRJ). La niña también recibirá atención en el programa de reparación de maltrato y abuso*”.

Concluye la nota, con los siguientes dichos de la periodista, mientras simultáneamente se reiteran imágenes de la casa, aparentemente de la familia involucrada (21:11:33-21:11:37 Hrs.):

- Periodista: “(...) *en cuanto al agresor, éste se encuentra detenido mientras la fiscalía investiga, en un plazo de ciento veinte días, aunque las primeras diligencias indican que las agresiones sexuales se hacían desde principios de este año*”.

Así, en las secuencias que a continuación quedan consignadas, fue producida información acerca del hecho central -la violación de la menor-, de sus consecuencias y de las personas intervinientes;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas², referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone *“los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: *“Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”*; señalando a continuación, en su numeral 27°: *“Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

²CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

DÉCIMO CUARTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”;

DÉCIMO QUINTO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”

DÉCIMO OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴ltma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO NOVENO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*⁶;

VIGÉSIMO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO QUINTO : Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes pertinentes a la intimidad de la menor, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los que dicen relación con a) la edad de la menor; b) la descripción del grupo familiar; c) el tiempo de relación entre la madre y el victimario; d) la exhibición de la casa familiar situada en un característico lugar de un sector rural; antecedentes que si bien resultan idóneos para informar del suceso principal, exceden con creces cualquier necesidad informativa a su respecto ; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 1° de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, contribuyendo ello a profundizar aún más la

vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya fuera referido, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental* - hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la intimidad y el bienestar de los menores en asuntos como el de la especie, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar nuevas intromisiones en su vida privada, que pudieran redundar en una agudización de la afectación de sus derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona -y en el caso de autos, de un niño, que exige aún mayores cuidados- predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, como ya fuese referido anteriormente, la limitación relativa a la divulgación de la identidad de las personas que han sido víctima de los delitos señalados en el artículo 33º de la Ley 19.733, resulta un ejemplo de consagración legal de la forma como ha de procederse en general para resguardar el derecho a la vida privada, honra y reputación de las personas, estableciendo contornos y un verdadero estándar de protección de la dignidad personal, sin perjuicio de resultar indisponible esta última, atendido su carácter consustancial a la persona humana y de la protección normativa existente a este respecto, asertos recogidos por la jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones⁷, teniendo en especial consideración la minoridad de las afectadas en este caso;

TRIGÉSIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838, como la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar, que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad de las personas;

⁷Corte de Apelaciones, Sentencia de 5 de Julio de 2013, recaída en la causa Rol N° 1352-2013, Considerandos 6º y 10º.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas todas aquellas defensas expuestas en su párrafos relativas al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, toda vez que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-*, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, cabe hacer presente que la difusión de antecedentes calificados por la infractora como “... imágenes de contexto, sin especificar comuna, numeración...”; “... testimonios de vecinos...”, y los demás antecedentes referidos en los Considerandos Segundo y Vigésimo Quinto de esta resolución, sin perjuicio de la existencia de un parámetro a seguir -Art. 33° de la Ley 17.933-, más que ser antecedentes de “contexto”, ellos permiten la plena identificación de la menor de autos, no probablemente para estos sentenciadores, pero sí para aquellos miembros que habitan en una pequeña comunidad, como en la que reside la menor, hecho que es referido incluso por la propia concesionaria en el 2° párrafo letra d) de sus descargos;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra una sanción, impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a dignidad de las personas se refiere, por hechos muy similares a los que motivan la presente sanción : a) “*Buenos Días a Todos*”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 14 de abril de 2014 configurada por la vulneración de la dignidad personal de la menor I.I.B.S., supuestamente abusada, al exponer en forma temeraria e indolente, un sinnúmero de antecedentes, pertinentes a la intimidad de la menor, que decían relación con los presuntos delitos que ella habría sido objeto y las consecuencias en ella de los mismos; antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del noticiario “24 Horas-Edición Central”, efectuada el día 4 de agosto de 2014, en una de cuyas notas periodísticas existen elementos que, en su conjunto, permiten la identificación de una menor víctima del delito de violación, lo cual entraña la vulneración de su dignidad personal e intimidad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de

Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA “SÁLVESE QUIEN PUEDA”, EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2014, (INFORME DE CASO A00-14-1403-CHV, DENUNCIA N°16.814/2014).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-1403-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 10 de noviembre de 2014, acogiendo la denuncia formulada mediante ingreso electrónico 16.814/2014, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Sálvese Quien Pueda*”, el día 13 de agosto de 2014, en uno de cuyos segmentos habría sido vulnerada la dignidad personal de don Eduardo Bonvallet;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°755, de 20 de noviembre de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos Ingreso CNTV N° 2406/2014, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la Universidad de Chile y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia.*
 - *El Consejo Nacional de Televisión (CNTV) formuló cargos a Chilevisión por considerar que en la emisión de un capítulo del programa “*Sálvese Quien Pueda*” del día 13 de agosto de 2014, se presentó una nota en la cual se exhibió la molestia del comentarista deportivo Eduardo Bonvallet tras ser consultado por una deuda tributaria, hecho que afectaría su dignidad, vulnerando de esta manera el artículo primero de la Ley N° 18.838, esto es, el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

- *Estimamos que el Consejo debe tener presente los argumentos que desarrollaremos a continuación.*
- *Primero: Breve reseña del programa:*
- *“Sálvese Quien Pueda” es un programa televisivo de Chilevisión emitido diariamente desde el año 2001 con una duración aproximada de 120 minutos, en el cual se discuten y comentan temas relacionados con el entretenimiento, farándula, espectáculo nacional y que actualmente es animado por Cristián Sánchez y cuenta con la participación de distintas personalidades. Asimismo, está estructurado en base a distintos segmentos abordando temas relevantes de carácter misceláneo, seguido de una nota periodística preparada al efecto y analizados con posterioridad por parte del panel de turno.*
- *Segundo: Sobre la denuncia:*
- *Existe una única denuncia que fundamenta el cargo en cuestión, que versa de la siguiente manera: «“El periodista aborda a don Eduardo Bonvallet mostrando documentos que acreditan una supuesta deuda tributaria de él, pero se exagera su ánimo al agregar un comentario del señor Guarello periodista deportivo con el cual tiene una disputa, existe una voluntad manifiesta grotesca de provocar una reacción violenta del señor Bonvallet en pantalla, la que se logra. Es morbosa la actitud del canal al no editar y existe una molestia a la persona para lograr rating. Los programas usan cualquier método para mantenerse en pantalla y cada día los límites de lo privado y respeto a las personas se rompen sin que nadie actúe, muchas gracias”. Denuncia N° 16814/2014. »*
- *Por lo pronto, estimamos que la denuncia antes descrita carece de fundamento pues indica que existe una “voluntad manifiesta grotesca” (SIC) de provocar la reacción del comentarista en circunstancias que esto no es así, pues según consta en las imágenes emitidas, la actitud de nuestro periodista ha sido totalmente pasiva y no reaccionó a la violenta acción del señor Bonvallet. Tampoco existe una actitud “morbosa” por parte de nuestro canal pues se expuso un hecho tal como sucedió sin querer sacar provecho alguno de la actitud del supuesto afectado. Por último, y tal como desarrollaremos más adelante, creemos que lo denunciado no corresponde al fuero interno ni a la privacidad de la persona en cuestión, en tanto la situación abordada consta en registros de carácter público y de libre acceso para cualquiera.*
- *Tercero: Las deudas contraídas con el Fisco por parte de una persona pública son de interés de la audiencia.*
- *El Honorable Consejo debería tener en consideración que don Eduardo Bonvallet ha desarrollado su carrera principalmente como comentarista deportivo autodenominándose como “el mejor del mundo”, “gurú”, y como “el mejor comentarista del mundo”, haciendo uso de su histrionismo para comunicar al público sus opiniones sobre los más diversos temas, valiéndose de un discurso contestatario y generalmente implacable con otras personas relacionadas al ámbito público.*

- *Nuestro programa “Sálvese Quien Pueda”, recibió los antecedentes en los cuales consta que el comentarista había sido requerido de pago por parte de la Tesorería General de la República por el no pago de los impuestos territoriales, todos correspondientes a los inmuebles que le pertenecen, y que no habiéndose convenido el pago por dichas deudas, ya se había procedido a fijar las bases del remate.*
- *El hecho de que un personaje público posea deudas pendientes con el Fisco hace que sea un tema de interés relevante para ser tratado por nuestro Programa. Recordemos que otras figuras tanto a nivel nacional como internacional han sido noticia por las deudas contraídas con el Fisco. Tengamos a la vista lo ocurrido en los últimos meses con el futbolista Iván Zamorano, Leonel Messi, Ana Torroja e incluso la famosa cantante Isabel Pantoja quienes han debido enfrentar en diversos grados y por distintas situaciones a la Hacienda pública para dar cuenta de sus deudas e incumplimientos. Más allá de la anécdota, en el caso del señor Bonvallet, existe una situación judicial de larga data la cual consta en registros públicos, razón por la cual creemos que no puede considerarse que Chilevisión ha roto los límites de lo privado por haber intentado conocer el parecer del comentarista sobre esta situación en particular.*
- *Cuarto: De las imágenes descritas es evidente el actuar agresivo del comentarista y no de nuestro equipo.*
- *Al observarse las imágenes que motivan el cargo en cuestión, es posible comprobar dos cosas: Primero, que ante la primera aproximación efectuada por nuestro periodista, el señor Bonvallet lanza una amenaza repitiendo en dos oportunidades: “Si estás equivocado la vas a pagar”, además de indicar “A ustedes les tengo hartas ganas”, para posteriormente proceder a golpear con el papel el rostro del periodista haciéndole perder sus gafas. En todo momento la actitud de nuestro periodista fue pasiva, no profirió epítetos, ni insultos, cosa que sí hace el comentarista, tampoco respondió a la agresión, sino que solamente se limitó a describir lo que estaba ocurriendo para posteriormente dar por finalizada la nota. En segundo lugar, en ningún momento el periodista reprocha o emite juicios de valor respecto de la deuda contraída con el Fisco, de manera tal que se pueda sostener que la dignidad del entrevistado ha sido mancillada por verse expuesto a este hecho. En efecto, y tal como se observa en las imágenes, la reacción del comentarista cambia abruptamente sólo al percatarse de las declaraciones de otro comentarista, Juan Cristóbal Guarello, con quien mantiene una pública disputa hace bastante tiempo.*
- *En el mismo sentido, la construcción de la nota se valió del trabajo periodístico pertinente con el fin de obtener el mayor número de antecedentes legales como de testimonios con el fin de contextualizar este hecho. Así, se tomó en cuenta la opinión de dos abogados quienes expresaron algunos detalles importantes para entender la dinámica de este tipo de deudas: que el Fisco es en términos generales un acreedor pasivo, y que el procedimiento de remate puede detenerse aún a horas de su realización si se alcanza*

un convenio de pago con Tesorería. También se incorporaron diversas opiniones de personajes del espectáculo quienes expresaron sus puntos de vista sobre la situación en comento las cuales abundaron en el tema de la deuda y no en el carácter del señor Bonvallet.

- *Quinto: El lesionado en su integridad física y psicológica es nuestro periodista y no Eduardo Bonvallet.*
- *Creemos que este punto es sumamente relevante al momento de responder este Cargo. Según se desprende en el Ordinario de la referencia, Chilevisión habría “menoscabado la dignidad del señor Bonvallet, al ser tratado él como un mero objeto manipulable, puesto que conociendo el programa de su temperamento irascible, se lo provocó para inducirle un exabrupto, lo que en breve, fue logrado, no sin antes haberlo estigmatizado públicamente como una persona enferma”.*
- *No compartimos lo indicado en el cargo pues no existe ningún argumento plausible que permita establecer racionalmente que Chilevisión pudo preparar la reacción de Bonvallet, ni mucho menos anticiparse al actuar violento del comentarista. Establecer a través de este Cargo una consideración en contrario, nos llevaría a la inevitable conclusión que ha existido un actuar doloso por parte de esta concesionaria, hecho no solamente preocupante para lo que la Ley establece como “correcto funcionamiento”, sino que sentaría las bases de un inadecuado trabajo de interpretación respecto del actuar editorial de Chilevisión, situación que está muy alejada de las facultades que posee el Consejo Nacional de Televisión.*
- *Finalmente, creemos con toda certeza que de configurarse algún tipo de falta en este episodio, es única y exclusivamente el exabrupto provocado por Eduardo Bonvallet, quien agredió físicamente a nuestro periodista, siendo éste último el único que se ha visto mancillado en su integridad física y psicológica al recibir dos golpes e insultos de grueso calibre al momento de efectuar su trabajo.*
- *Sexto: De la eventual valoración positiva a la reacción del comentarista. Si, a pesar de todos los argumentos antes desarrollados, el CNTV confirma el Cargo en cuestión y establece que hubo una infracción al “correcto funcionamiento”, y por consiguiente procede a sancionar a Chilevisión por considerar que se propició la reacción del comentarista, provocando una reacción violenta para hacerle “parecer” una persona enferma, nos enfrentaríamos a la disyuntiva de terminar sancionando una conducta neutra - como lo es entrevistar a alguien entregándole una documentación fidedigna- dejando de lado cualquier tipo de reproche al actuar del señor Bonvallet, situación que no se condice con lo buscado por el Legislador en cuanto proteger el debido funcionamiento de los canales de televisión.*
- *En consecuencia, y tras los puntos antes expuestos, y que reafirman el hecho que la emisión no permite configurar la infracción a los principios consagrados en la Ley 18.838, solicitamos al Honorable*

Consejo Nacional de Televisión se sirva a declarar sin lugar la denuncia, acoger estos argumentos, proceder al archivo de sus antecedentes y absolver a la Universidad de Chile y Chilevisión del cargo ya señalado o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, en el caso de la especie, no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los miembros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, María Elena Hermosilla y Andrés Egaña, acordó absolver a Universidad de Chile del cargo contra ella formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Sálvese Quien Pueda”, el día 13 de agosto de 2014, en uno de cuyos segmentos habría sido vulnerada la dignidad personal de don Eduardo Bonvallet; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados atentan contra la dignidad personal de don Eduardo Bonvallet.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA RED TELEVISIVA CHILEVISIÓN, DE LA PELÍCULA “*DESPERADO*”, EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2014, A LAS 14:30 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO A00-14-1649-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso electrónico N°17.775/2014, un particular formuló denuncia en contra de Chilevisión por la emisión de la película “Desperado”, el día 14 de septiembre de 2014, a las 14:30 horas.
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*Película de extrema violencia, y contenido de drogas, no apta para el horario*»;

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Desperado”, emitida por Chilevisión el día 14 de septiembre de 2014; lo cual consta en su informe de Caso A00-14-1649-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Desperado”, emitida el día 14 de septiembre de 2014, por la permisionaria Chilevisión;

SEGUNDO: Que, en esta película es el protagonista se ha convertido en un personaje triste y solitario. Su único objetivo es vengar la muerte de su novia, provocada por los hombres de Bucho, un conocido narcotraficante. Para ello viaja al pueblo donde viven los asesinos, llevando consigo un estuche de guitarra con muchas pistolas y granadas.

Al llegar al pueblo, ingresa al bar de Bucho, donde éste vende la droga, provocándose un violento enfrentamiento con varios miembros de la organización. Al escapar del enfrentamiento conoce a Carolina, la dueña de un café-librería que lo ayuda a curar sus heridas y lo protege en su casa. Al ser informado Bucho de lo ocurrido ordena la muerte inmediata del protagonista, quién opta por arrancar junto a su nueva amiga.

Mientras el protagonista escapa, descubre con gran asombro que Bucho, el narcotraficante, es su hermano. El protagonista se enfrenta a los hombres de su hermano, a quienes mata sin piedad, para posteriormente dirigirse junto a Carolina a la casa de su hermano, quién le cobrará la cuenta por sus hombres muertos, exigiéndole a cambio la vida de su nueva amiga. El protagonista no acepta el trato y termina matando a su propio hermano.

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Desperado”, se ha podido constar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, las que se detallan a continuación:

- a) (14:58:03) Es una escena de acción en la que el protagonista se enfrenta con sus armas a un grupo de hombres que forman parte de la banda del narcotraficante que domina el pueblo, Bucho. La escena se desarrolla en un bar donde el protagonista al verse atacado dispara con sus pistolas y termina matando a ocho hombres, quienes también disparan sus metralletas y pistolas pero sin lograr vencer al protagonista. Por la acción de las balas los hombres vuelan por los aires y caen al suelo.

b) (16:11:10) El protagonista llama a sus amigos Campa y Quino para que le ayuden a vencer al ejército de hombres de Bucho. Los tres se enfrentan con sus metralletas que simulan cajas de guitarra y que lanzan cohetes, incendiando el con uno de ellos el auto blindado. Seis hombres huyen de los autos y comienza un tiroteo del cual resulta herido un niño que observa la escena. Los heridos de bala caen desde los techos en escenas que privilegian el efectismo de la caída en cámara lenta. Nuevamente uno d los hombres dispara contra el auto blindado un cohete que explota en llamas y se escuchan los gritos y se ve en llamas al hombre que estaba dentro de él. Siguen muriendo hombres tras el tiroteo muertos por los cohetes o balas, pero también caen lo acompañantes del protagonista, que corre para rescatar al niño que fue herido en un brazo. La novia del protagonista llega en un jeep y los rescata primero, atropellando a dos hombres y luego arrollando al último que les disparaba de frente;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predominan en los contenidos de la película “*Desperado*” ella fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

NOVENO: Que, la película “*Desperado*” fue emitida por Chilevisión, el día 14 de septiembre de 2014, a partir de las 14:30 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a Universidad de Chile por infringir, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, el día 14 de septiembre de 2014, de la película “*Desperado*”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°17.785/2014, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR NOTA PERIODÍSTICA EXHIBIDA EN “24 HORAS EDICION CENTRAL”, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-1667-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 17.785/2014, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de una nota periodística en el noticiero “24 Horas Edición Central”, el día 22 de septiembre de 2014.
- III. Que la denuncia reza como sigue: «*Durante la noticia del chileno que realizaba salto base y que falleció, se mostró la caída de un hombre y su muerte, una imagen muy fuerte tanto para adultos y sobre todo niños, sensacionalista y falta de respeto a la dignidad de la persona fallecida*»
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “24 Horas Edición Central” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 22 de septiembre de 2014; el cual consta en su informe de Caso A00-14-1667-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Edición Central” corresponde a un noticiero que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción se encuentra a cargo de Amaro Gómez-Pablos y Mónica Pérez;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, el día 22 de septiembre de 2014, el noticiario emite una nota que aborda una de las noticias contingentes del día que es el fallecimiento de Ramón Rojas, deportista que encuentra la muerte en un accidente practicando *salto BASE* (en su sigla en inglés significa *Building, Antenna, Span and Earth*), un deporte extremo que consiste en arrojar a lugares de altura con un traje que le permite dirigir la caída a altas velocidades.

El fallecimiento de este deportista es producto de un accidente sufrido por practicar una caída libre desde *Lauterbrunnen*, lugar ubicado en las montañas de Suiza al que se llama “El valle de la muerte”, debido a los múltiples decesos de deportistas que ahí ocurren.

La nota periodística coloca el acento en la descripción de este deporte como también en un reconocimiento para el deportista chileno fallecido.

En la primera parte de este espacio, el hecho noticioso se contextualiza con la descripción del deporte desde el vínculo que genera en las personas que lo practican hasta los grandes riesgos que forman parte de su ejercicio. Esto último es respaldado por testimonios de otras personas que lo realizan, como también de datos concretos de personas que han fallecido producto de su ejercicio.

Mientras se entregan estos antecedentes, se muestra una secuencia en que se puede apreciar un accidente de este tipo, donde una cámara aficionada registra el momento en que una persona cae abruptamente. Es una imagen breve, lejana y difusa, que sólo muestra el momento en que esta persona vuela perdiéndose en el horizonte. Sólo se puede percibir su caída a partir de la reacción de las personas en el lugar registrado en el sonido ambiente;

TERCERO: Que, en la nota periodística expuesta en el considerando anterior no es posible constatar la existencia de vulneración a principio constitucional alguno, toda vez que se centra en la descripción del deporte en cuestión, en base a antecedentes testimoniales y datos registrados a través de la historia de su ejercicio; y, respecto a los contenidos a que apunta la denuncia, éstas son imágenes de archivo utilizadas como apoyo mientras se entregan los datos acerca del alto riesgo que existe en la práctica de este deporte, imágenes de contexto, que no corresponden al momento del deceso del Sr. Rojas, cuyo registro fue efectuado por un aficionado y el hecho se observa desde una gran distancia, por lo que sólo se puede apreciar una figura volando lejanamente, sin mostrar el momento del impacto. Éste se percibe sólo a través de las reacciones de las personas en el lugar. Además de ello, se debe tener presente que la imagen de ese accidente -cuya data de ocurrencia el programa no especifica- es de baja resolución, no se visualiza claramente y con una muy breve duración;

CUARTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy Y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia electrónica N°17.785/2014, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la nota periodística en el noticiero “24 Horas Edición Central”, del día 22 de septiembre de 2014, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

7. **AUTORIZA A LA CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE IQUIQUE PARA TRANSFERIR, PREVIAMENTE, SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA UHF, CANAL 26, EN LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, I REGION, A LA CORPORACION CULTURAL DE IQUIQUE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°2.335, de fecha 04 de diciembre de 2014, don Marco Antonio Pérez Barría, Alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Iquique, y Presidente (S) de la **Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique**, solicita a este Consejo Nacional de Televisión la aprobación previa para materializar los derechos de transmisión a través de la transferencia de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, Canal 26, banda UHF, en la localidad de Iquique, I Región, perteneciente a la **Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique**, otorgada por Resolución CNTV N°20, de 12 de agosto de 1997, modificada mediante Resolución CNTV N° 26, de 27 de octubre de 1999, a la **CORPORACION CULTURAL DE IQUIQUE**;
- III. Que la Fiscalía Nacional Económica informó favorablemente sobre la transferencia, según ORD. N°1.881, de 28 de noviembre de 2014, ingresado en Oficina de Partes de este Consejo Nacional de Televisión con el N°2.265, de fecha 01 de diciembre de 2014;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 18 de diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquiriente Corporación Cultural de Iquique, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14° bis, 15°, 16° y 18° de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó autorizar a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, RUT N°70.938.800-2, para transferir, previamente, su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, Canal 26, banda UHF, para la localidad de Iquique, I Región, de que es titular, según Resolución CNTV N°20, de 12 de agosto de 1997, modificada mediante Resolución CNTV N°26, de 27 de octubre de 1999, a la CORPORACION CULTURAL DE IQUIQUE, RUT N°65.091.624-7. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

8. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAÑETE, VIII REGION, A COMPAÑÍA CHILENA DE INVERSIONES TELEVISIVAS Y RADIODIFUSION LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que, por ingresos CNTV N°722, de fecha 09 de mayo de 2013, y N°735, de 13 de mayo de 2013, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso y R.D.T. S.A., respectivamente, solicitaron apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Cañete;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°421, de 02 de septiembre de 2013, modificada por Resolución Exenta CNTV N°431, de 09 de septiembre de 2013, que resuelve el llamado a concurso para la asignación de una concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, para la localidad de Cañete, VIII Región, la que además, aprueba las Bases Técnicas del Concurso Público y ordena publicar.
- IV. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 13, 24 y 30 de septiembre de 2013;
- V. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la peticionaria Compañía Chilena de Inversiones Televisivas y Radiodifusión Limitada, según ingreso CNTV N°2.132, de 30 de octubre de 2013;
- VI. Que por oficio ORD. N°14.019/C, de fecha 10 de diciembre de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que garantiza las condiciones técnicas de

transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. La evaluación del proyecto concursante es de un 85%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 12, para la localidad de Cañete, VIII Región, a Compañía Chilena de Inversiones Televisivas y Radiodifusión Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

Además, se autorizó un plazo de 120 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas más relevantes del proyecto presentado, son las que a continuación se indican:

Canal de Transmisión	Canal 12 (204 - 210 MHz.)
Señal Distintiva	XRC - 110.
Potencia Máxima de Video y Audio	100 Watts para emisiones de video y 10 Watts para emisiones de audio.
Norma	CCIR-M/NTSC
Tipo Emisión Video	6M00C3FN.
Tipo Emisión Audio	F3E.
Dirección Planta Transmisora	Sector Leiva s/n., localidad de Cañete, comuna de Cañete, VIII Región.
Coordenadas Geográficas Planta Transmisora	37° 48' 36" Latitud Sur, 73° 23' 46" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Tipo de Antena	Tres antenas doble dipolo con reflector, en un piso, orientadas en los acimuts: 45°, 270° y 315°.

Ganancia máxima arreglo de antenas	2,78 dBd en máxima radiación.
Diagrama de radiación	Direccional, con lóbulos de máxima radiación en los acimuts: 0°, 45°, 225°, 270° y 315°.
Pérdidas en la línea y otras	1,12 dB
Altura del centro de radiación	27 metros
Zona de servicio	Localidad de Cañete, VIII Región, delimitada por el contorno Clase B, ó donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 55 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	0	0	7,7	23,8	7,7	0	0	0

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	12	12	7,5	3,25	8	12	12	11

9. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VICTORIA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 11 de agosto de 2014, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S.A., una concesión radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 8, para la localidad de Victoria, IX Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de septiembre de 2014, en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral” de Temuco, rectificadas en el Diario Oficial con fecha 20 de septiembre de 2014;

TERCERO: Que con fecha 29 de octubre de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°14.018/C, de 10 de diciembre de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 8, para la localidad de Victoria, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

10. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, ANALÓGICA, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE GALVARINO, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 04 de agosto de 2014, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A., una concesión radiodifusión televisiva libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 9, para la localidad de Galvarino, IX Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de septiembre de 2014, en el Diario Oficial y en el Diario “El Austral” de Temuco, rectificadas en el Diario Oficial con fecha 20 de septiembre de 2014;

TERCERO: Que con fecha 29 de octubre de 2014 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°14.262/C, de 15 de diciembre de 2014, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 9, para la localidad de Galvarino, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

14. VARIOS.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, fueron aprobadas las Bases del Concurso de Fomento CNTV-2015; y se ordenó su publicación.

Se levantó la sesión siendo las 15:07 Hrs.